

Reclamación expediente N° 49/2016
Resolución N.° 12/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 23 de febrero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aiello de Malferit.

En respuesta a la reclamación número 49/2016 presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por [REDACTED], en su calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aiello de Malferit, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2016, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el señor D. Carlos Flores Juberías, vocal de la Comisión, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, con fecha de 14 de abril de 2016 [REDACTED] alegando –aunque sin acreditarla– su calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aiello de Malferit, instó al Sr. Secretario del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) a facilitarle el acceso y proporcionarle una copia del contrato firmado entre el citado ayuntamiento y la Sociedad Española de Abastecimientos S.A. por el que se le adjudicaba a esta última “el contrato de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal, y que fue publicada en el BOP nº 103 de fecha 3/5/2011 de la Provincia de Valencia”.

Segundo.- No habiendo obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legal de un mes a partir de la fecha de su solicitud, por parte del [REDACTED] se intimó nuevamente al Ayuntamiento de Aiello de Malferit para que le hiciera entrega de la mencionada documentación merced a un nuevo escrito de fecha 20 de mayo de 2016, en el que tras reiterar la legitimación de la Asociación Vecinal de Aiello de Malferit para suscribir la mencionada reclamación de acceso a la información pública, se alegaban asimismo las consecuencias del artículo 17 de la Ley 2/2015, referido a los efectos positivos del silencio administrativo.

Tercero.- Dando respuesta a ambas solicitudes, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2016 suscrito por su alcalde, el Ayuntamiento de Aiello de Malferit procedió a comunicar al demandante que el anuncio al que él mismo había hecho referencia en su escrito, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* nº 103 de fecha 3 de mayo de 2011, “*Ya contiene todos los datos referentes a la adjudicación definitiva del contrato de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües por lo que su solicitud se considera manifiestamente repetitiva de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*”

Cuarto.- Así las cosas, con fecha de 13 de julio de 2016 [REDACTED] en su calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aiello de Malferit, solicitó la intervención de este Consejo, a los efectos de garantizar a la asociación que preside “el derecho que tenemos de acceso a la información pública referenciada y en su caso exija las oportunas responsabilidades”.

Quinto.- Por parte de este Consejo, el asunto fue objeto de debate en las sesiones plenarios de su Comisión ejecutiva de 19 de enero, 9 y 23 de febrero, todo ello después de que con fecha 11 de noviembre (salida 3417 de 14 de noviembre) por parte de este Consejo se le hubiera hecho llegar al Ayuntamiento requerido la solicitud de que formulara las alegaciones que entendiera pertinentes, solicitud que hasta la fecha de dictarse la presente resolución carecía de respuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana*”.

3.- Dado que el art. 9.1 de la Ley 2/2015 establece de manera expresa que

“Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.

a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.

Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de

contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.

También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato.”

Y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit debería haber brindado respuesta favorable a la solicitud del recurrente de tener acceso al contrato suscrito entre ese Ayuntamiento y la empresa Sociedad Española de Abastecimientos S.A. que tenía por objeto la concesión a ésta de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de ese municipio.

4.- Dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Aiello de Malferit agravó las consecuencias de su injustificada negativa al brindar su respuesta al [REDACTED] mediante un escrito –el suscrito por su Alcalde el 4 de julio de 2016, arriba mencionado– fechado un mes y veinte días después de transcurrido el plazo legal para hacerlo.

5.- Ninguna de las dos consideraciones precedentes queda en lo más mínimo invalidada por la afirmación de su Sr. Alcalde en su escrito de respuesta al reclamante, en el sentido de que el anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* nº 103 de fecha 3 de mayo de 2011, contenía ya “todos los datos referentes a la adjudicación definitiva del contrato de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües”, y que en consecuencia la solicitud del [REDACTED] resultaba “manifiestamente repetitiva de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Malamente podría ser cierto lo segundo desde el momento en que la solicitud de fecha 14 de abril constituía –por lo que se nos alcanza– una petición *ex novo*, y el escrito de fecha 20 de mayo una oportuna denuncia del transcurso del plazo previsto para obtener una respuesta a su petición por parte de la administración.

Y malamente podría serlo lo primero, cuando estamos hablando de documentos enteramente diferentes: y es que lo que por parte del reclamante se demanda no es tanto tener conocimiento del hecho de la adjudicación de marras –algo cuyo sentido es de dominio público al haber sido en su día publicado por el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia*– como tener acceso al contrato en cuestión, al objeto de comprobar los términos exactos en los que esa adjudicación se produjo, lo cual comporta el conocimiento de detalles que van mucho más allá de lo referido en el escueto texto del anuncio de concesión publicado en la pág. 87 del nº 103 del *Boletín Oficial de la Provincia de*

Valencia correspondiente al 3 de mayo de 2011.

6.- En efecto, el “Anuncio del Ayuntamiento de Aielo de Malferit sobre adjudicación definitiva del contrato para la concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en este término municipal” contiene apenas una información sumaria acerca de quien es la entidad adjudicadora, cual es el objeto del contrato, de qué modo ha sido éste tramitado, y quien ha sido su adjudicatario, obviando multitud de detalles relevantes –sin ir más lejos, los recogidos en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y en el Pliego de Cláusulas Técnicas, aprobados por la Junta de Gobierno Local de 18 de enero de 2011, y modificado posteriormente con fecha de 17 de febrero de 2016– que obviamente han debido tener su reflejo en el contrato mismo. Que el Ayuntamiento de Aielo de Malferit responda a una solicitud de acceso a un contrato firmado aduciendo que el anuncio de su firma ha sido objeto de publicación oficial constituye un error de juicio que a nadie se le puede escapar.

7.- En última instancia, este Consejo entiende que también competía al Ayuntamiento de Aielo de Malferit haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, que prescribe que:

“Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

En efecto, es al Ayuntamiento reclamado a quien correspondía el deber de dar traslado a la Sociedad Española de Abastecimientos S.A. de la solicitud del [REDACTED] ante él mismo, y de la subsiguiente reclamación del referido Sr. ante este Consejo en el oportuno trámite de alegaciones, a fin de hacerle llegar a uno y a otro las observaciones que en defensa de sus derechos e intereses esta compañía creyera oportuno efectuar. Por lo que respecta a este Consejo, la falta de alegaciones en ese sentido solo puede ser interpretada como la admisión tácita de que no hay derechos ni intereses afectados.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación de fecha 13 de julio de 2016 de [REDACTED] en su calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aielo de Malferit frente a la falta de contestación de su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Aielo de Malferit y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que este Ayuntamiento le facilite la información solicitada en su escrito de 14 de abril de 2016, consistente en una copia del contrato firmado en el año 2011 entre el citado ayuntamiento y la Sociedad Española de Abastecimientos S.A. por el que se le adjudicaba a esta última la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal.

Segundo.- Afirmar que el acceso a la información reconocido a la reclamante por el Ayuntamiento de Aielo de Malferit lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos y por silencio administrativo.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que, en el plazo máximo de un mes adopte las medidas necesarias para proporcionar al reclamante acceso a la información referida.

Cuarto.- Recordar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Quinto.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho